



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

Ibagué (Tolima) mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedor)
Solicitante	: Rubén Darío Olaya Vera
Predio	: El Tesoro conocido registralmente La Alinda, F.M.I. No. 360-14342 código catastral No. 73-504-00-05-00-07-0063-000 ubicado en la vereda Los Naranjos, municipio de Ortega (Tolima). área georreferenciada 2 has, más 2.821 mtrs ² .

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **RUBÉN DARIO OLAYA VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.362.165** expedida en **Ibagué (Tol)**, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su ex-compañera permanente **JAIDI JIMÉNEZ BRÍÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.215.521** y sus hijos **ESTEFANIA, ANGIE LORENA, SEBASTIÁN y RUBÉN DARIO OLAYA JIMÉNEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.007.248.265, 1.007.248.385, 1.007.248.264 y 1.007.535.629** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa de un lote que hace parte de otro de nombre **EL TESORO** conocido registralmente como **LA ALINDA**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **360-14342**, y código catastral No. **73-504-00-05-00-07-0063-000**, ubicado en la vereda **LOS NARANJOS**, del Municipio de **Ortega (Tolima)**, respecto del cual ostentan calidad de **POSEEDORES**.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN No. 01121 de noviembre 30 de 2018**, obrante en archivo virtual 1, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el señor **RUBEN DARIO OLAYA VERA**, y demás miembros de su núcleo familiar se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente respecto de la heredad “**El Tesoro**”, conocido registralmente como “**La Alinda**”, conforme se plasma en la resolución de Registro No. **00352 de marzo 31 de 2017**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 03198 de noviembre 30 de 2018**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **RUBÉN DARIO OLAYA VERA**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de la citada fracción de tierra, en calidad de **POSEEDOR**, manifestando que su vinculación jurídica con la misma, inició junto a su ex compañera permanente e hijos, en el año 1.998, en razón a la compraventa informal realizada con el señor **ORLANDO PIÑERES GALICIA**, mediante documento privado de febrero 7 de 2.003, año en que llegaron al terreno **EL TESORO**, ubicado en el municipio de Ortega (Tol), que explotaron de forma pacífica y continuamente, en actividades como siembra de cultivos de café, plátano, yuca, frijol y tomate, en donde también había una vivienda que contaba con servicio de luz.

Frente a los hechos de violencia se acreditó que en el año 2003, fueron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de las amenazas hechas por grupos al margen de la ley, puesto que en julio 20 de esa anualidad, el Ejército organizó un operativo contra la guerrilla que duró aproximadamente 18 horas, mismo que una vez culminado dicha fuerza militar se retiró de la zona, lo que permitió al grupo subversivo que retornara y nuevamente desplazara algunas personas de la vereda; de esta manera y por el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

relato de un vecino suyo, se enteró que formaba parte de una lista para “matarlo”, desafortunado hecho que le generó temor, procediendo a huir junto con su familia, y por ende dejar abandonado el inmueble, impidiéndole desarrollar sus labores cotidianas. Seguidamente en julio 25 del mismo año, declaró en Bogotá por lo cual fue incluido en el Registro Único de Población Desplazada. Así las cosas el señor **OLAYA VERA**, en marzo 31 de 2.017, radicó ante la URT solicitud de inscripción en el RTDAF, y la restitución de las fracciones de terreno referidas en el acápite inicial de este fallo.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- Se **DECLARE** que el solicitante **RUBEN DARIO OLAYA VERA**, y su compañera permanente **JAIDI JIMENEZ BRIÑEZ**, al momento del abandono, y demás miembros de su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el inmueble descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- Se **ORDENE** la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los gestores de esta acción del bien **El Tesoro**, registralmente conocido como la **Alinda**, ubicado en la vereda “**Los Naranjos**” del municipio de **Ortega (Tol)**, que corresponden a fracciones de terreno ya identificadas e individualizadas líneas atrás.

2.3.- **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol), inscribir la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, conforme los términos señalados en el literal c) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, realizando la mutación y segregación respectiva del área formalizada, aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 ibidem, y ordenando la cancelación de antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. Asimismo, se **ORDENE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “**IGAC**” actualizar sus registros, respecto de dicha heredad, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico prediales anexos a la solicitud.

2.4.- Se **OTORGUE** al núcleo familiar de los solicitantes, el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, siempre y cuando no haya hecho uso de éste y que igualmente se



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del terruño a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.5.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas “RUV”, en el caso de aún no estar inscritos.

2.6.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, como son alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.7.- ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, consecuentemente se disponga la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al citado Fondo de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley en cita.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACIÓN JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas regladas por la Ley 2088 del 12 de mayo de 2021, que se conocen como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral que prevé la 1221 de 2008 que se conoce como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.3.- FASE ADMINISTRATIVA desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que una vez verificó el cumplimiento de las exigencias establecidas el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, procedió a través de apoderada judicial, a radicar la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras, para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel, allegando para el efecto el recaudo y registro de documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.3.- FASE JUDICIAL.

3.3.1.- Mediante auto interlocutorio No. 0231 fechado julio 18 de 2.019 (consecutivo virtual No. 4 de la web), éste estrado judicial admitió la solicitud, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la orden para dejar fuera del comercio temporalmente la parcela, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con esta, excepto los de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo en concordancia con los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

artículos 108, 293 y reglas 6 y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, para que quien tuviera interés en él, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Igualmente, se dispusieron sendas órdenes a efectos de determinar si el fundo presentaba algún tipo de obligación en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o impuesto predial, y si por motivo de su restitución jurídica y material existía algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima solicitante y su núcleo familiar.

3.3.2.- Conforme lo ordenado fueron aportadas al expediente las publicaciones y edictos emplazatorios, realizados en la edición del periódico EL ESPECTADOR los días domingo 4 y 22 de agosto y septiembre de 2019 (c.v. 33 y 46 de la web) respectivamente, cumpliendo lo ordenado en los numerales 6 y 8 del auto admisorio No. 0231 acorde a lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 y en los artículos 108, 293 y reglas 6ª y 7ª del art. 375 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 87 de la citada ley.

Consecuentemente con lo anterior, fue nombrado Curador Ad Litem, para que representara tanto a las personas inciertas e indeterminadas, como al señor ORLANDO PIÑERES GALICIA, propietario inscrito, quien concurrió al llamamiento dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, como consta en el escrito obrante en anexo virtual No. 55 de la web, sin proponer ninguna clase de oposición respecto de las pretensiones deprecadas.

3.3.3.- Igualmente, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, allegó concepto de uso de suelo y amenazas de la heredad "El Tesoro", afirmando que **NO** se encuentra ubicada en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa; asimismo, mencionó que está en Áreas susceptibles de erosión moderada. (c.v.29). Bajo el mismo tópico Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., manifestó que el inmueble referenciado no hace parte del área de influencia de esa compañía (c.v. 45). Igualmente, LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P., antes Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P., afirmó que no es posible expedir certificación de deudas que tenga el terreno objeto de la demanda debido a la transición que tuvo la citada entidad (c.v. 24). También el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" Territorial Tolima, realizó la marcación del lote objeto de restitución identificado con la cédula catastral 73-504-00-05-0007-0063-000 (c.v. 42)



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

3.3.4.- Bajo el mismo orden de ideas, la Secretaría de Hacienda Municipal de Ortega, afirmó que el predio con ficha catastral N° 00-05-0007-0063-000 adeuda desde el año 2018, la suma de \$168.568.00 con corte de julio 31 de 2019 (c.v. **20**). Bajo el mismo tópico la Secretaría de Planeación de esa misma municipalidad acreditó que El Tesoro, de acuerdo con el plano RD-09 (amenazas y riesgos naturales) es susceptible de erosión moderada, situación sujeta a cambios una vez se realice la respectiva actualización (c.v. **22**). También la Secretaría de Gobierno, enfatizó que de acuerdo a los Consejos de Seguridad, realizados en el municipio de Ortega (Tolima), en la vigencia 2019 a la fecha no hay reporte ni evidencias de inseguridad en la vereda Los Naranjos (c.v. **32**). De igual forma la Secretaría de Servicio Social, corroboró que el señor Rubén Darío Olaya Vera, figura como cotizante del régimen contributivo con la E.P.S. SALUD TOTAL y los servicios médicos los tiene en Bogotá (c.v. **25**).

3.3.5.- Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol), aportó constancia de inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-14342 del auto que admite la solicitud No. 231 de julio 18 de 2019 y demás medidas cautelares allí dispuestas (c.v. **26**). Por otra parte, la Agencia Nacional de Tierras, ilustra que sobre el citado fundo **NO** se adelantan procesos administrativos de adjudicación a nombre de los reclamantes. Asimismo, manifestó que la naturaleza jurídica del terreno distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-14342 es de carácter PRIVADO (c.v. **18**), lo que es corroborado por la Superintendencia de Notariado y Registro, que adjuntó el estudio registral correspondiente, destacando que su actual propietario es ANTONIO PIÑEROS (c.v. **44**).

3.3.6.- También, TRANSUNIÓN refirió que en su base de datos no se observan reportes de datos negativos de los reclamantes, antes o durante el año 2003 (c.v. **19**). A su turno, el Comando Batallón de Infantería Nro. 17 "Gral. José Domingo Caicedo" en escrito visto en el c.v. **43**, informó que las tropas no han recibido información y/o denuncias por parte de los pobladores del sector acerca de la presencia de algún grupo u organización armada, que amenace a sus líderes y demás habitantes.

3.3.7.- El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORTEGA (Tolima), allegó Despacho Comisorio No. 036, informando que en EL TESORO se encontró al señor CARLOS BORNEY OLAYA VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.396.588, quien dijo estar encargado del inmueble por parte de su hermano RUBEN DARIO OLAYA VERA; también se evidenció que está deshabitado, enmontado, con cultivos esporádicos de plátano, semilleros de café, como mejora una casa de madera con techo de zinc, piso de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

tierra, con una habitación y una cocina y de vez en cuando va un trabajador, no posee cultivos ni pastos ni explotación económica (c.v. 34).

3.3.8.- Consecuentemente con lo anterior, mediante proveído interlocutorio No. 0157 (consecutivo virtual No. 50), se abrió a pruebas el proceso, ordenando recepcionar oficiosamente testimonios e interrogatorios que se evacuaron en debida forma tal y como se vislumbra en los c.v. No. 69 a 71 de la web, recaudando de esta manera la totalidad del acervo probatorio.

3.4.- El señor Procurador delegado por el MINISTERIO PÚBLICO, **NO** realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si el referido se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de la tierra despojada que tiene en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en las etapas administrativa y judicial, y en los pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución del bien temporalmente perdido, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que, dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
- 2.- *La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:*
 - a) *expolio;*
 - b) *ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
 - c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
 - d) *actos de represalia; y*
 - e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
- 3.- *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.*

PRINCIPIO 28

- 1.- *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*
2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado generado por grupos subversivos que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de **ORTEGA** (Tol), quienes se convirtieron en víctimas de los hechos violentos perpetrados por los sediciosos. La consecuencia final de tan lamentables sucesos, fue el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona, que mutaron su condición de estables propietarios o poseedores, para convertirse en reclamantes de las tierras que se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

vieron forzados a dejar abandonadas, valiéndose para ello de dicha relación y de las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ORTEGA (Tol): descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, como la parte sur del Tolima, específicamente el municipio de Ortega (Tol) que históricamente ha sido uno de los más afectados por el flagelo de la violencia y el conflicto armado. Asimismo, habitantes oriundos de esa municipalidad afirmaron que han sido testigos de hechos violentos generados por grupos al margen de la ley como la Guerrilla de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, particularmente el frente 21, además de grupos Paramilitares, como la subestructura Bloque Tolima. También se establecieron desafortunados nexos entre el Ejército Nacional y los Paramilitares convirtiendo a dicho organismo de seguridad en un tercer actor involucrado en la violación de derechos de los habitantes de la zona. Que la penetración de dicha guerrilla fue por la zona Noroccidental hace más de 30 años desde 1986, por medio de medidas represivas como amenazas, reclutamiento forzado, cobro de vacunas, desplazamiento y asesinatos.

En cuanto a los paramilitares, si bien es cierto el Bloque Tolima se había desmovilizado en octubre 22 de 2005, algunos de sus miembros continuaron intimidando, concretamente la prensa regional indicó para el 2006, la presencia de hombres armados en el corredor vial entre Ortega y Guamo, al parecer ex paramilitares del Bloque Tolima, que hurtaban vehículos y asaltaban estaciones de servicio.

De otra parte, la presencia de la fuerza pública en el municipio durante el 2007 significó una permanente tensión para sus pobladores que, si bien se encontraban en una convivencia temerosa con las desaparecidas FARC dada su movilidad permanente en el territorio, ahora se agudizaba con las acciones militares que afectaban a los milicianos y de los que temían represalias contra ellos.

En conclusión, se debe advertir que en ORTEGA (Tol) sus pobladores han padecido a través de los años, graves afectaciones en sus derechos por las diversas situaciones asociadas al conflicto armado, dada la continua confrontación armada entre guerrilla, paramilitares y fuerza pública, pero también por el control de la dinámica social del territorio, bajo la lógica de imponer por la fuerza una adhesión irrestricta al actor armado,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

situación que fue especialmente crítica para la época de los hechos victimizantes alegados por la aquí solicitante.

5.2.- LEGITIMACIÓN DE LOS SOLICITANTES PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica del señor **RUBEN DARIO OLAYA VERA**, y su compañera permanente **JAIDI JIMÉNEZ BRÍÑEZ**, al momento del abandono, con las fracciones de terreno objeto de restitución y formalización que no es otra que la de **POSEEDORES**; así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por las víctimas.

5.2.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales como a continuación se indica:

5.2.1.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.2.1.2.- LA BUENA FE EN LA POSESION: según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem).

Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.2.1.3.- DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES INMUEBLES Y SUS REQUISITOS: para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos a diez (10) y cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente; o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 28 de noviembre de 2019, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.

Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).

5.2.1.4.- DE LA USUCAPIÓN; en el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1991, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

5.2.2.- DEL NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR:

Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, se encuentra demostrado que RUBÉN DARÍO OLAYA VERA y JAIDI JIMENEZ BRIÑEZ, compañera al momento del abandono, ejercieron actos de posesión en el terreno “El Tesoro”, registralmente como LA ALINDA, ubicado en la vereda Los Naranjos del Municipio de Ortega (Tol), de manera quieta, pacífica y pública desde el año 1998 en que ingresaron a él para posteriormente realizar compraventa informal con ORLANDO PIÑERES GALICIA, mediante documento privado de febrero 7 de 2.003, el cual explotaron y ejercieron actos de señor y dueño, con actividades tales como siembra de cultivos de café, plátano, yuca, frijol y tomate. Asimismo, contaba con una vivienda que tenía servicio de luz,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

hasta el año 2.003 cuando se vieron obligados a dejarlo abandono como consecuencia de la constante presencia de los grupos guerrilleros que se asentaban en esa zona del país.

Así las cosas, se tiene que el citado reclamante, tiene relación con la pacerla desde que empezó los actos de posesión y posteriormente realizó compraventa informal, por consiguiente, para la época de los hechos victimizantes ostentaba la calidad jurídica de poseedor, cumpliendo con lo exigido sobre la materia en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO:

Como quedó decantado en el trascurso del presente trámite de tierras, y conforme los hechos plasmados en el escrito de solicitud, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada en el caso del señor RUBÉN DARIO OLAYA VERA y demás miembros de su núcleo familiar conformado para la época del desplazamiento por su ex compañera permanente y sus hijos ESTEFANIA, ANGIE LORENA, SEBASTIÁN y RUBÉN DARIO OLAYA JIMNEZ, quienes en el año 2003, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de las amenazas recibidas por grupos al margen de la ley, pues en julio 20 del 2.003, el Ejército Nacional, organizó un operativo en esa región contra la guerrilla, situación hostil que duró aproximadamente 18 horas, pero la fuerza pública estuvo en la zona por tres (3) días, y una vez verificado su retiro de la zona, la guerrilla lastimosamente llegó nuevamente a desplazar algunas personas de la vereda.

Cabe advertir que consultado el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se evidencia que el señor OLAYA JIMENEZ, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el año 2.003, en el municipio de Ortega (Tol). Así las cosas, y dada la amenaza directa contra la víctima reclamante por parte de grupos armados al margen de la ley para que dejara abandonada la heredad a restituir, le generó un temor fundado que le impidió junto a su familia continuar con la administración y explotación del mismo.

Suficiente, cuanto transcrito se deja para prontamente concluir que la condición de víctimas de los aquí reclamantes, no halla valladar, pues al margen que las difíciles situaciones por ellos explicadas, claramente se enmarcan dentro de supuestos muy propios del “conflicto armado” como son las amenazas por parte de la guerrilla, cuando



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

fue avisado por un vecino de la región, que estaba en una “lista” para asesinarlo, situación que le causó temor llevándolo a huir junto a su familia, al verse en semejante escenario signado por la violencia el cual se comprobó con el informe sobre la grave situación del orden público del municipio; sus manifestaciones concernientes con que fueron justamente esas circunstancias las que determinaron su desplazamiento de la zona, para finalmente desprenderse de la tierra que venían poseyendo, se encuentran vigorosamente blindadas con el manto de la confianza, de contener “verdad”. Remembrase sobre el particular que una de las características que resulta connatural con esta especial justicia transicional, está precisamente en dispensar al restituyente de aportar esa prueba, de suyo laboriosa, atinente con el despojo o abandono; su privilegiada posición supone concederle un trato abiertamente favorable que expeditamente le allane el camino para el pleno reconocimiento de sus derechos.

En efecto, se tiene admitido para estos asuntos que la “demostración” sobre los hechos victimizantes y su consecuente relación con el desplazamiento, abandono o incluso despojo de sus tierras, quede satisfecha siquiera en un principio a partir de las propias manifestaciones de los solicitantes, pues vienen amparados con esa especial presunción de buena fe, por cuya virtud se arranca del entendido de que todo cuanto mencionen acerca de esos aspectos, es “cierto” (Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 29 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO) Prerrogativa que, dígase de paso, cumple en rigor con la significativa misión de alivianar a su favor la estricta y compleja carga que implicaría acreditar cabalmente y con suficiencia las circunstancias que rodearon los acontecimientos violentos; mismos que, aunque en casos pudieran derivarse de factores de suyo ostensibles por lo escabrosos como los asesinatos en la zona o región donde se vive o labora o un atentado contra su vida o su integridad o el asesinato de un pariente o vecino, etc.-, igual podrían devenir de episodios poco menos perceptibles que, precisamente por ello, las más de las veces ocurren de manera velada haciéndolos casi que inapreciables frente a los ojos de otros, por lo que, en situaciones tales, resulta hasta justificado confiar de comienzo en la sinceridad de quien dijo haberlos sufrido para darle así contenido a cualquier vacío probatorio que surgiera a ese respecto.

Consecuentemente, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a presunciones de despojo e inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con testimonios y documentos, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

5.4.- ACERVO PROBATORIO: ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de las propias víctimas, como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor Olaya Vera y su familia en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, que originó su desplazamiento y abandono de las fracciones de terreno que se encontraban explotando, como ya quedó plasmado anteriormente.

Así, a manera de probanza de los hechos descritos por los reclamantes, tanto en etapa administrativa como judicial, se recaudaron pruebas documentales y testimoniales, para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

5.4.1.- Interrogatorio de oficio de **RUBÉN DARÍO OLAYA VERA**, (consecutivo virtual No. 56 de la web) afirmó tener 56 años, residir hace más de 17 años en la calle 61 sur No. 94-B-60 barrio Bosa de Bogotá, soltero, bachiller, ocupación actual vigilante; en cuanto a los hechos victimizantes, manifestó que en la vereda los Naranjos vivió la mayoría de su vida en la finca de su mamá llamada “La Floresta”, hasta el año 1998, cuando se le presentó la oportunidad de realizar la compra del bien EL TESORO de aproximadamente 3 hectáreas, al señor ORLANDO PIÑERES GALICIA, quien a su vez lo había adquirido por sucesión, por \$15.000.000,00 los cuales canceló entregando de contado \$10.000.000,00 y luego cuando ya estaba en el mismo pagó los \$5.000.000,00 restantes. Agrega que en el terreno se encontraba construida una vivienda en bareque, cultivos, con alrededor de tres (3) mil matas de café, fríjol, maíz, yuca y tomate; asimismo, refirió que allí vivía con su ex compañera sentimental señora JAIDI JIMÉNEZ BRIÑEZ, y sus cuatro (4) hijos. Seguidamente, indica que en el año 2003, suscribió promesa de compraventa del inmueble antes mencionado, porque no había sido posible hacerlo, por lo que el señor PIÑERES GALICIA, no había “levantado” la sucesión, y que durante esos años era el responsable de pagar el impuesto de predial; de igual



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

manera, afirma que entre los meses de enero a mayo de ese año fue desplazado de su bien, tras los sucesos que fueron presentados en horas de la noche en el casco urbano del municipio de Ortega. En el mismo sentido relató que ese día encontró con unas personas que le dijeron que él no podía volver al bien, y que tenía que desalojarlo; por esta razón decidió llevarse su trasteo hacia la finca de su mamá, pero en el camino quedó en medio de un enfrentamiento, donde solo escuchaba los disparos, ante esta situación se refugió en un lote hasta que se calmaron las cosas, después salió y en el camino se encontró al señor Arturo Vidal, quien le contó que el duelo entre la guerrilla del frente 21 y el Ejército Nacional, terminó con el rescate de un secuestrado. Seguidamente, en el mes de julio después de varios enfrentamientos entre grupos subversivos y militares, se emprendió un operativo en la vereda Leticia, lugar de asentamiento de la guerrilla para ese momento, combate que duró todo el día y al día siguiente de que el ejército abandonara la zona, la guerrilla llegó nuevamente a recobrar “venganza”, desplazando a varias personas, motivo por el cual en julio 24 de 2003, decidió huir de la vereda por el temor que sentía y por todos los casos que había presenciado, sin llevarse ninguna pertenencia, dirigiéndose hacia Bogotá. Agrega, que intentó volver a la parcela entre los años 2005 y 2006, a la finca de su madre, pero al cabo de unos días hubo unas explosiones de bombas, que dejaron once (11) militares muertos. De otra parte y en cuanto a la señora JAIDI JIMÉNEZ BRIÑEZ, informó que unos meses después de sufrir el desplazamiento y ya estando en Bogotá, sufrió un estado de depresión, razón por la cual decidió abandonarlo y trasladarse al departamento del Caquetá, y desde ese entonces no volvieron a tener comunicación con ella, pero a pesar de ello exterioriza que él no tiene inconveniente de que la formalización del fundo salga favoreciéndolos a los dos, no obstante duda, de que se dé con el paradero de la señora Jaidi, pues ni él ni sus hijos han podido ubicarla en todos estos años. En cuanto a la solicitud expresa que su intención es seguir explotando el fundo, pero sin vivir en el mismo, dado que goza de vivienda propia y trabaja en Bogotá D.C. y está buscando pensionarse, además manifestó que en los últimos años ha recibido dos tipos de subsidios de vivienda por valor de \$20.400.000,00 y \$10.000.000,00 millones de pesos, que le permitieron adquirir una casita en donde vive junto a sus hijos.

5.4.2.- Testimonio rendido por DORALI RAMIREZ, (consecutivo virtual No. 69 de la web), de 58 años, residente en una finca en la vereda Los Naranjos, que convive en unión libre con CARLOS OLAYA VERA, hermano del reclamante, que cursó hasta tercero de primaria y dedicado al hogar. En cuanto a RUBÉN DARÍO OLAYA VERA, manifestó conocerlo de toda la vida, dado que la madre de él, tiene una finca en la misma vereda. Respecto de la heredad a restituir afirmó que el reclamante la adquirió



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

cuando administraba la finca de la mamá, y ahorró para comprarla, siendo su extensión de tres (3) hectáreas, en las que tenía cultivos de café. Asegura que el reclamante vivía con su compañera sentimental, la señora JAIDI JIMÉNEZ BRIÑEZ, con quien tuvo cuatro (4) hijos, que vivían en una casa construida en bareque. Relató que el señor ORLANDO PIÑERES GALICIA, fue quien le vendió la finca en el año 1.998 a su cuñado, por valor de \$15.000.000,00 millones de pesos, pero sin tener conocimiento sobre inexistencia de documentos, no obstante en el 2.003 suscribieron promesa de compraventa, siendo así reconocido por la ciudadanía como propietario. De igual forma, afirma que en ese mismo año el señor Rubén Olaya Vera, le comentó que tenía que irse de la vereda por las amenazas que recibió del Frente 21 de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, como efectivamente lo hizo con su familia, sin llevarse ninguna pertenencia, dejando abandonada la finca hasta el día de hoy. Agrega, que se fueron para Bogotá D.C., donde una hermana, que va en pocas ocasiones a revisar el estado del inmueble. Por otra parte, reseñó que no tiene conocimiento de que el señor Rubén quiera volver al fundo.

5.4.3.- Testimonio rendido por el señor **CARLOS BORNEY OLAYA VERA, (consecutivo virtual No. 70 de la web)**. Afirmó tener 51 años, residir en una finca en el casco urbano de la vereda Los Naranjos, desde hace siete (7) años, vivir en unión libre con la señora DORALÍ RAMÍREZ, haber cursado hasta segundo de primaria, de ocupación agricultor. Manifiesta que con relación al señor RUBÉN DARÍO OLAYA VERA, afirmó ser su hermano, asimismo conoce la parcela “El Tesoro”, en extensión aproximada de 3 hectáreas con cultivos de café y vivienda donde vivía con su ex compañera sentimental la señora JAIDI JIMÉNEZ BRIÑEZ, y su cuatro (4) hijos. Igualmente, relató que su hermano en el año 2003, le tocó salir huyendo de la vereda junto a su familia, sin llevar pertenencias, por las amenazas que recibió de dos sujetos armados que fueron a su residencia; salieron para Bogotá, donde una hermana de ellos, y unos meses después, ya ubicados la señora JIMÉNEZ BRÍÑEZ, lo abandonó; asimismo dio a conocer que su hermano le compró el bien al señor ORLANDO PIÑERES GALICIA, en 1998 por \$15.000.000,00 millones de pesos, que tenía ahorrados, ya que su madre le había permitido cultivar en la finca de ella a todos sus hijos. Agrega que en esa vereda a la comunidad le tocaba asistir a las reuniones que convocaba la guerrilla por temor a las represalias que pudiera haber en contra de la población civil, sumado a ello fue testigo de otros hechos victimizantes en la vereda Leticia, donde casi a la gran mayoría de las personas les tocó desplazarse.

5.4.3.- Testimonio rendido por el señor **ORLANDO PIÑERES GALICIA,**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

(consecutivo virtual No. 71 de la web). Afirmó tener 61 años, residir en vereda Las Esmeraldas, haber cursado segundo primaria y ser agricultor; con relación al señor RUBÉN DARÍO OLAYA VERA, manifestó haberle vendido el predio El Tesoro, de aproximadamente 3 hectáreas, en el año 1998, aunque firmaron contrato de promesa de compraventa hasta el año 2.003, y a la fecha no se ha podido formalizar la escritura pública, a consecuencia de que el señor PIÑERES GALICIA, lo había adquirido por una sucesión que nunca protocolizaron. Refirió que al reclamante lo amenazaron grupos al margen de la ley que delinquían en la zona, y por eso decidió irse en horas de la mañana, junto con su familia sin pertenencias a Bogotá D.C. Agrega que la intención del señor OLAYA VERA, es formalizar la tierra, a lo cual ni él ni sus hermanos se oponen a que se surta tal trámite.

5.5.- DE LAS CONCLUSIONES:

5.5.1.- Que de conformidad con las pruebas aportadas y recopiladas al presente trámite, se acreditó que los señores **RUBEN DARIO OLAYA VERA**, su ex-compañera permanente **JAIDI JIMÉNEZ BRIÑEZ**, y demás miembros de su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento por hechos de violencia generados por grupos al margen de la ley, en el marco del conflicto armado, y las consecuentes infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos.

En cuanto a la posesión de la fracción de terreno “El Tesoro” conocido registralmente “La Alinda”, fue ejercida por el reclamante y su familia por más de diez años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende; además se advierte que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión del mismo, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste Despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales pruebas se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.5.2.- En tal sentido, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la judicial y por otro lado, se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los mencionados sobre la porción de tierra objeto de restitución y formalización.

5.5.3.- De otro lado, con base en el levantamiento topográfico realizado por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y los informes ITP e ITG correspondientes a la fracción de tierra “El Tesoro”, conocido registralmente La Alinda, es preciso advertir que este se basó en las coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, determinando con plena certidumbre que su extensión es de **DOS HECTÁREAS, DOS MIL OCHOSCIENTOS VEINTIUN METROS CUADRADOS (2 Ha y 2.821 mts²)**, razón por la cual en aplicación del principio de economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

5.5.4.- Aunado a lo anterior, según se despende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 *“Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata”; “si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo”*. Por consiguiente y teniendo en cuenta que algunas de las especificaciones y eventualmente los linderos del inmueble a formalizar, podría sufrir alteraciones de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Tierras, tal evento no impide su inscripción, ajustándose así a las reglas propias del Registro de Instrumentos Públicos, por lo que así habrá de proceder la Oficina de Registro de Fresno (Tol).

5.6.- Enfoque diferencial.

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad,*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

*individual y colectivamente”, y “nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*¹; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *“el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”, “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*². La Observación General N.º 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos³, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantizan el derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también– que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el

¹ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

² NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.

³ Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.⁴

5.7.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando no existe conocimiento que en la vereda Los Naranjos del municipio de Ortega, se presenten actualmente problemas de orden público ocasionados por grupos armados al margen de la ley tal y como fue informado por el Comandante del Batallón de Infantería Nro. 17 "Gral. José Domingo Caicedo" (c.v. 43);

⁴ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

además, conforme a las respuestas emitidas por “CORTOLIMA”, La Agencia Nacional de Tierras “ANT”, y la Secretaría de Planeación de Ortega (Tol),” está debidamente demostrado que la parcela a restituir **NO** se encuentra ubicada en áreas de amenaza alta por flujos de escombros, lahares e inundaciones asociadas; aunque si presenta en algunas áreas amenaza intermedia por fenómenos de remoción en masa, procesos de reptación, carcavamiento y erosivos superficiales; en tal sentido, NO obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante, lo anterior, se advierte eso sí que, de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como ha quedado claro a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono de las fracciones de terreno a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Ortega o la Gobernación del Tolima, y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los beneficiarios, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por la Vicepresidencia Ejecutiva Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, mediante oficio No. 0002025, quien informa que los reclamantes RUBÉN DARIO OLAYA VERA y JAIDI JIMÉNEZ BRÍÑEZ, **NO HAN SIDO INCLUIDOS** en el Subsidio Familiar de Vivienda Rural (c.v. **21**). Contrario sensu, la Subdirección Familiar de Vivienda de FONVIVIENDA, manifestó que en el Sistema de Información de esa entidad los reclamantes figuran con estado de postulación asignados desplazados convocatoria 2004 arrendamiento mejoramiento CSP y adquisición de vivienda nueva o usada, por valor de \$10.200.000,00 en la modalidad de vivienda “ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS” por medio de la Resolución N° 689 de agosto 4 de 2006. (c.v. **21**).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

5.9.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los solicitantes con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material a favor de los señores **RUBEN DARIO OLAYA VERA y JAIDI JIMÉNEZ BRÍÑEZ**, teniendo como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de **RUBÉN DARIO OLAYA VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.362.165** expedida en Ibagué (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su ex-compañera permanente **JAIDI JIMÉNEZ BRÍÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.215.521** y sus hijos **ESTEFANIA, ANGIE LORENA, SEBASTIÁN y RUBEN DARIO OLAYA JIMÉNEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **1.007.248.265, 1.007.248.385, 1.007.248.264 y 1.007.535.629**, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de las mencionadas personas en el Registro Único de Víctimas "RUV" que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que el reclamante **RUBÉN DARIO OLAYA VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.362.165**, la señora **JAIDI JIMÉNEZ BRÍÑEZ**, compañera permanente al momento del abandono, portadora de cédula No. **52.215.521**, **han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre la parcela "**EL TESORO**" conocido registralmente como **LA ALINDA**, ubicada

Radicado No. 2019-00025-00

en la vereda **Los Naranjos**, del municipio de **Ortega** (Tolima), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **360-14342**, Código Catastral No. **73-504-00-05-00-07-0063-000**, con extensión de **DOS HECTAREAS Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN METROS CUADRADOS (2 Ha y 2.821 mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los que a continuación se indican:

Linderos EL TESORO"

LINDEROS	
NORTE:	Partiendo desde el punto 87357 en línea quebrada que pasa por los puntos 87358, 87358_A, 87359, en dirección Nor oriente hasta llegar al punto 87360, colinda con el predio catastral de DAGOBERTO LOZANO, con una distancia de 182,98 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 87360 en línea recta o quebrada que pasa por los puntos 87361, 87362, 87363, 87364, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 87365, colinda con el predio catastral de la FAMILIA VIDAL (dicha colindancia va desde el punto 87360 hasta el punto 87363) con una distancia de 132,96 metros, y colinda con el predio catastral de CARLOS OLAYA (dicha colindancia va desde el punto 87363 hasta el punto 87365, con una distancia de 107,71 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 87365 en línea recta en dirección Occidente hasta llegar al punto 87366, colinda con el predio catastral de CARLOS OLAYA, con una distancia de 58,82 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 87366 en línea quebrada que pasa por el punto 87367, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 87357, colinda con el predio catastral de ORLANDO PINERES, con una distancia de 157,45 metros, con una quebrada de por medio.

Coordenadas EL TESORO"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
87357	936968,958	859223,966	4° 1' 30,758" N	75° 20' 42,445" O
87358	936977,737	859252,956	4° 1' 31,046" N	75° 20' 41,506" O
87358A	936986,454	859272,713	4° 1' 31,330" N	75° 20' 40,866" O
87359	937009,088	859305,438	4° 1' 32,069" N	75° 20' 39,807" O
87360	937040,997	859390,987	4° 1' 33,111" N	75° 20' 37,036" O
87361	937001,409	859378,282	4° 1' 31,822" N	75° 20' 37,446" O
87362	936965,379	859364,533	4° 1' 30,649" N	75° 20' 37,889" O
87363	936914,000	859352,273	4° 1' 28,976" N	75° 20' 38,284" O
87364	936850,827	859331,568	4° 1' 26,919" N	75° 20' 38,952" O
87365	936815,997	859309,500	4° 1' 25,784" N	75° 20' 39,666" O
87366	936819,193	859250,764	4° 1' 25,885" N	75° 20' 41,569" O
87367	936904,417	859215,259	4° 1' 28,657" N	75° 20' 42,724" O



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio distinguido y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a los señores **RUBÉN DARIO OLAYA VERA** y **JAIDI JIMÉNEZ BRÍÑEZ**, en calidad de **POSEEDORES** y ahora propietarios de los mismos.

4.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble de mayor extensión distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **360-14342**, y código catastral No. **73-504-00-05-00-07-0063-000**, distinguido como “**EL TESORO**” conocido registralmente como LA ALINDA, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, tal y como se plasmó en el numeral 2° de esta providencia, con el fin de llevar a cabo la **mutación** y **segregación**, así como la **CANCELACIÓN** de las **MEDIDAS CAUTELARES** que en el mismo se hayan inscrito tanto en etapa administrativa como judicial, procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo la actualización respectiva frente al mencionado lote de terreno, discriminado en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión. **OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima)**, quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol)** para que dicha inscripción se surta respecto de la heredad restituida de conformidad con lo ordenado en los numerales 2° de ésta sentencia.

6.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** de la aludida parcela, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.

7.- En cuanto a la diligencia de entrega material del bien objeto de restitución, el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ortega (Tol) (REPARTO), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. **Indíquese que la misma deberá hacerse libre de personas, animales y cosas.** Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

8.- Acorde con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas reclamantes **RUBÉN DARIO OLAYA VERA** y **JAIDI JIMÉNEZ BRÍÑEZ**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude la propiedad restituida, y que registren a su nombre, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tol) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas personas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

10.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima, y la Alcaldía Municipal de Ortega (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con el señor **RUBÉN DARIO OLAYA VERA** adelanten las gestiones o coordinaciones



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de las parcelas restituidas, y a las necesidades de la mencionadas víctimas y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ortega (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

11.- OTORGAR al reclamante, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO conforme lo establece la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en el bien restituido, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Advirtiendo que previamente se deberá elevar CONSULTA ante la Vicepresidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario y/o Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, o ante las entidades competentes con el fin de determinar si la “postulación asignados desplazados convocatoria 2004 desplazados arrendamiento mejoramiento CSP y adquisición de vivienda nueva o usada, por valor de \$10.200.000,00 en la modalidad de vivienda “ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS”, por medio de la Resolución N° 689 de agosto 4 de 2006, otorgada al reclamante constituye óbice, pa la asignación de un subsidio bien sea urbano y/o rural. Secretaría proceda de conformidad.

12.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Ortega (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comando Departamento de Policía Tolima, el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a los señores **RUBÉN DARIO OLAYA VERA, JAIDI JIMÉNEZ BRÍÑEZ** y demás



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la **indemnización Administrativa**, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

13.- CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuestos en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

15.- Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y al Batallón de Infantería No. 16 "Patriotas"**, quienes tienen jurisdicción en el municipio de Ortega (Tol), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

16.- OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

17.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 052

Radicado No. 2019-00025-00

conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima reclamante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega (Tol) y a los comandos de las Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -**